

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 334

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F** - Proyecto de Ley creando el registro provincial de estibadores portuarios.

Entró en la Sesión 23/09/1994

Girado a la Comisión Ley Sancionada 23/09/94

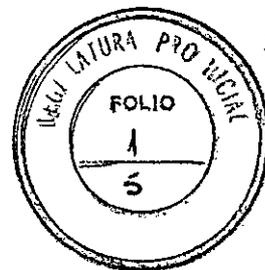
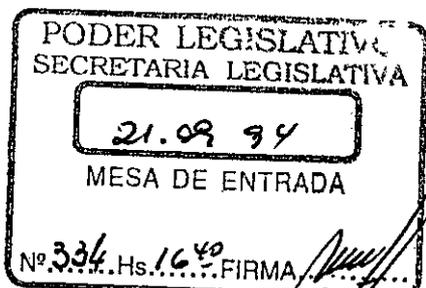
Nº:

Veto Dto. 2504/94 Insist. Res. N°177/94 Ley Prov. N°181 Dto. N°2757/94.

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



1

Señor Presidente:-

Hace pocos días el bloque de legisladores del *Movimiento Popular Fueguino* tomó conocimiento de las tristes alternativas por las que atraviesan numerosos trabajadores portuarios de nuestra ciudad.

Hoy los estibadores son, seguramente, quienes se encuentran en las peores condiciones laborales ya que no sólo carecen de certidumbre sobre sus ingresos futuros -que dependerían del arribo de buques-, sino que por obra y gracia de la "desregulación", también quedan a merced de la simple voluntad de particulares en relación a su subsistencia y la de sus familias. En efecto, los trabajadores portuarios que han elegido ese oficio como único medio de vida, hoy encuentran una competencia insostenible en aquéllos que teniendo otras tareas remuneradas, encaran la actividad portuaria como un ingreso "extra".

La irrestricta inscripción de postulantes en un registro permanentemente abierto provoca una oferta de mano de obra inmensamente superior a la demanda y con ello, que muy pocos o ninguno de los trabajadores alcance los ingresos mínimos, obtenga el derecho al salario familiar o incluso pueda acceder a la cobertura asistencial.

Es así como estibadores que han dedicado gran parte de su vida a esta tarea, pasan meses sin cobrar un solo peso, convirtiéndose desde el punto de vista legal en algo peor que desocupados, pues hasta carecen del derecho al seguro de desempleo porque no son formalmente despedidos.

La desregulación de la actividad portuaria tiene como objeto principal el abaratamiento de los costos y la fluidez del transporte marítimo y no la destrucción de oficios, la inequidad laboral, la incertidumbre social ni la competencia desleal. Y cuando la desregulación aparece con efectos colaterales dañinos, especialmente producida por la actividad legisferante ilegalmente ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional que viola preceptos de raigambre constitucional provincial, la Provincia, en defensa de su autonomía y los derechos de sus trabajadores, puede y debe legislar para buscar soluciones más justas y equilibradas en materias como la que nos ocupa, de honda repercusión social.

Dr DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Dr DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Es así como este bloque ha buscado una alternativa legal para obtener un equilibrio justo entre las necesidades de la actividad portuaria y los derechos sociales contenidos en la Constitución Provincial.

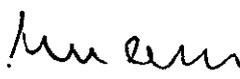
El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental otorga a todos los habitantes de la Provincia el derecho a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales; a una retribución justa y a un salario mínimo, vital y móvil; y a la protección contra el despido arbitrario.

La irrestricta inscripción de trabajadores en el registro de actividades de estiba importa en los hechos la violación de estos preceptos constitucionales. El Estado Provincial ha reinvidicado, para garantizar su efectiva vigencia, la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción, en el modo y la forma que fije la ley, conforme el último párrafo de la norma constitucional citada en el apartado anterior.

Entonces Señor Presidente, es hora de legislar. De mantener la desregulación como principio de economía, de progreso, de desarrollo, pero hasta donde sea compatible con nuestra legislación fundamental y las necesidades de nuestra gente.

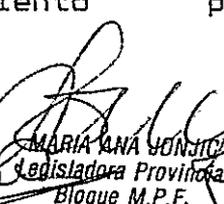
El contenido del proyecto de ley que se eleva a consideración de la Legislatura Provincial no pretende regular en el sentido de trabar u obstaculizar. Pretende fijar reglas de juego claras que permitan a un sector de trabajadores gozar de la seguridad de un empleo digno, de una retribución justa, de un salario mínimo. Sin mengua de la fluidez de la actividad portuaria, de la libre competencia y de todas las demás pautas que motivaron el dictado del Decreto Nacional 817.

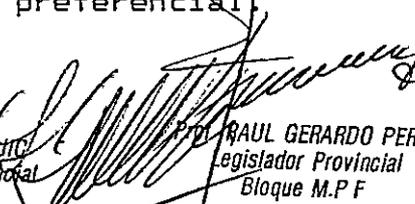
Creemos que garantizar el derecho a seguir trabajando en su oficio a quienes lo eligieron como medio de vida, no es otra cosa que cumplir específicamente con la Ley Superior. Creemos que afirmar la estabilidad familiar, el derecho a la salud y a la dignidad, no es mas que cumplir con nuestro deber de representantes. Por ello es que solicitamos de nuestros pares nos brinden apoyo para sancionar el proyecto de ley adjunto, al que pedimos se de tratamiento preferencial.

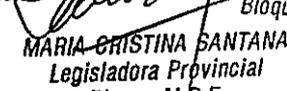

Dr. DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

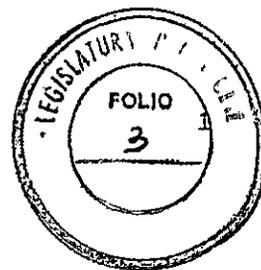

MARIA ANA BONJIO
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


Prof. RAUL GERARDO PERE
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1o.- Créase el "Registro Provincial de Estibadores Portuarios" que funcionará en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Artículo 2o.- Dicho Registro tendrá tantas matrículas como puertos comerciales funcionen en la Provincia.

Artículo 3o.- Es condición indispensable para realizar tareas de estiba en puertos provinciales, encontrarse inscripto en el Registro creado por esta ley.

Artículo 4o.- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación.

Artículo 5o.- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1o de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios por el plazo de dos (2) años.

Artículo 6o.- Para acceder a la inscripción en el registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 7o.- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial, y a los operadores portuarios la cobertura de sus necesidades de mano de obra.

Manuscrito

Dr. DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

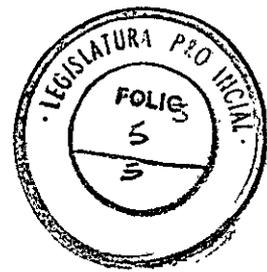
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA ANA JONAS MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



Artículo 15o.- De forma.-

Dr DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Dr DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

ENRIQUE PACHEL
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

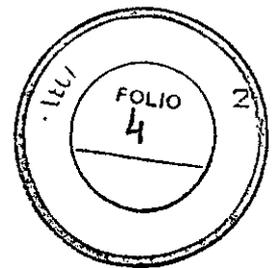
MARIA ANA JONDIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Prof RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 8o.- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la Ciudad de Ushuaia. La Dirección Provincial de Puertos, como autoridad de aplicación de la presente ley, podrá modificar dicho cupo y establecer los de otros puertos provinciales, siempre mediante resolución fundada en base a las pautas establecidas en el artículo precedente. El registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna.

Artículo 9o.- Las empresas que contraten estibadores portuarios deberán inscribirse en un registro especial que llevará la autoridad de aplicación, previa constitución de domicilio en la jurisdicción del puerto en el que pretendan desarrollar su actividad y acreditación de solvencia patrimonial.

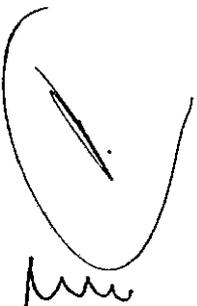
Artículo 10o.- Es causal de suspensión en el registro a que se refiere el artículo anterior el incumplimiento de las normas laborales y fiscales en vigor, y del pago de las sanciones pecuniarias que se impongan. La reiteración de estas infracciones ocasionará la baja definitiva del registro, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que establezca el ordenamiento legal.

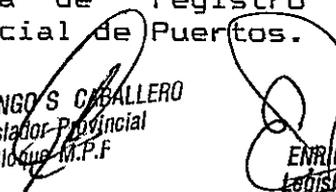
Artículo 11o.- La baja del registro a que se refiere el artículo 9o por las razones aludidas en el artículo 10o, inhabilitará al causante a pedir la reinscripción a su nombre o a integrar personas jurídicas que se dediquen a esta actividad, hasta después de transcurridos dos (2) años de efectivizada la baja.

Artículo 12o.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de su promulgación.

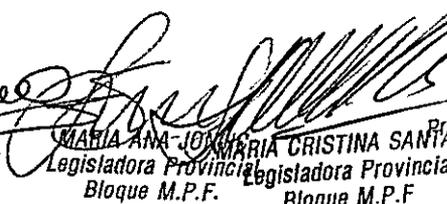
Artículo 13o.- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8o se cubrirá por esta primera vez, con los estibadores portuarios con habilitación vigente de mayor antigüedad otorgada por la Prefectura Naval Argentina a la fecha de promulgación de la presente ley, que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5o.

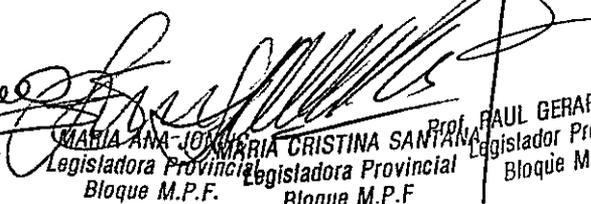
Artículo 14o.- A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, queda sin efecto el sistema de registro establecido por la Dirección Provincial de Puertos.


Dr. DEMETRIO E. MARTINELLI
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA ANA JONARRIA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


Prof. PAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.